



Exp N.º 056 de mayo 2 de 2024  
Infracción

10 MAY 2024

AUTO N.º 0383 - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de fecha 26 de abril de 2022, el contratista Fredy de Jesús Sanmartín Buelvas adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, manifestó que el día 25 de marzo de 2022 en recorridos de control y vigilancia en el municipio de Santiago de Tolú, sector Palo Blanco, evidenció un proyecto de construcción de una EDS de nombre Golfo Star, donde se identificaron posibles infracciones como "aterramiento, excavación y desvío de cauce".

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 27 de mayo de 2022, la cual generó el informe de visita No. 093-2022, del cual se extrae lo siguiente:

**"Localización del área de interés"**

*El área objeto de la visita se localiza en el sector Palo Blanco en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en las instalaciones donde se pretende construir la estación de servicios E.D.S GOLFO STAR, ubicación N: 09°29'13.5" W: 75°35'44.8".*

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	09°29'14.2"	75°35'44.8"	
B	09°29'13.8"	75°35'44.0"	
C	09°29'12.1"	75°35'41.1"	
D	09°29'08.8"	75°35'41.9"	
E	09°29'09.9"	75°35'44.8"	
F	09°29'10.4"	75°35'45.8"	
G	09°29'12.4"	75°35'45.3"	

**Observaciones en campo**

*Al momento de realizar la visita, se logró identificar un área de terreno en la cual se vienen desarrollando actividades de relleno con material de cantera seleccionado tipo balastro para la ejecución de obras civiles, dicho material es acopiado en terreno para luego ser extendido con maquinaria pesada de construcción tipo bulldozer.*

*De igual forma se logró evidenciar que en algunos casos este material de relleno tipo balastro es mezclado en sitio con agregados grueso tipo caliza para conformar un material de tipo sub base granular. Cabe anotar que el señor Clubin González Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.283, el cual es el encargado en sitio de recepcionar el material proveniente de canteras ubicadas en el municipio de Toluviejo-Sucre, ante lo cual le fueron solicitados los certificados que garanticen y acrediten que este material proviene de canteras certificadas con sus*



Exp N.º 056 de mayo 2 de 2024  
Infracción

10 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0383 - - -

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*respectivas licencias ambientales, los cuales no fueron suministrados por parte de la persona encargada.*

*En el sitio se logró evidenciar la existencia de una valla informativa, que expone la información relacionada a la licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, emanada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santiago de Tolú mediante la Resolución No. 0002 del 9 de febrero de 2022, solicitada por el señor Francisco Eladio Medina Ruiz.*

*Durante la visita de inspección se corroboró que en la zona hay presencia de madrigueras de cangrejos (*Cardisoma guanhumi*). En el área se pudo evidenciar una zona fangosa, propicia para el desarrollo de estos cangrejos.*

*Durante el recorrido se evidenció una remoción de cobertura vegetal, a través del descapote y la tala de árboles que se encuentran en esta área. Se solicitó a la persona que atendió la visita en su calidad de arquitecto encargado de la obra, Franco Uribe Baena, la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal emanada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y esta no había sido tramitada al momento de la realización de la visita.*

*En la parte lateral derecha del área visitada, más exactamente en la coordenada N: 9°09'11", W: 75°35'45.03", se logró evidenciar la presencia de un canal hídrico, presuntamente de origen artificial, según lo manifestado por la persona que atendió la visita (Franco Uribe Baena), quien por medio de la Resolución No. 0002 del 9 de febrero de 2022 en el considerando número 12, es relacionado como el arquitecto responsable del proyecto. Este canal es de aproximadamente 150 metros de longitud y se comunica con un sistema lagunar presente en finca Tocagua, y con predios circundantes al sitio de visita. Este sistema hídrico genera asociaciones ecológicas importantes que son propicias para la alimentación, reproducción y refugio de fauna silvestre (cangrejos, aves, reptiles, entre otros).*

*Este canal, a causa de los trabajos de aterramiento adelantados para la construcción de la E.D.S GOLFO STAR, presenta una posible alteración del flujo hídrico y por ende afectación de la dinámica hídrica entre los predios circundantes.*

(...)

### **CONCLUSIONES**

- *El área de la visita se localizó en el sector Palo Blanco en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en el área ubicada entre las coordenadas N=09°29'13.5", W=75°35'44.8", donde se está adelantando la construcción de la estación de servicios E.D.S GOLFO STAR, con actividades de relleno con material de cantera seleccionado tipo balastro, descapote y tala de especies arbóreas.*
- *La E.D.S GOLFO STAR y/o el señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ al momento de la realización de la visita no contaba con la documentación legal que garantizara que el material de relleno utilizado proceda de una cantera*



Exp N.º 056 de mayo 2 de 2024  
Infracción

10 MAY 2024  
CONTINUACIÓN AUTO N.º 0383 - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*autorizada, por tal motivo se debe solicitar una factura electrónica a nombre de los mencionados anteriormente, donde se acredite la legalidad del material que están usando en el desarrollo de su proyecto.*

- *El señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ identificado con C.C 3.313.024 de la ciudad de Medellín, no realizó el respectivo trámite de ocupación de cauce ni de aprovechamiento forestal ante CARSUCRE, y dio inicio las labores de construcción de la estación de servicios GOLFO STAR, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. De igual manera, se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo cuarto de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, con radicado 70820-1-21-0046, en lo referente a los trámites ambientales que se debieron adelantar.*
- *En este canal se encuentran especies de fauna y flora como aves, reptiles, anfibios, crustáceos, ictiofauna, entre otros, los cuales han sido afectados por el taponamiento del flujo hídrico en este cuerpo de agua, impidiendo su libre desarrollo, alimentación, reproducción, crecimiento y refugio, razón por la cual el presunto infractor, antes de dar inicio a la construcción de esta estación de servicio, debió tramitar una los respectivos permisos ante CARSUCRE."*

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el día 10 de noviembre de 2022, generándose el informe de visita No. 118-2023, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"Localización del área de interés"**

*El área objeto de la visita se localiza en el sector Palo Blanco en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en las instalaciones donde se pretende construir la estación de servicio E.D.S GOLFO STAR, con ubicación N: 09°29'13.5", W: 75°35'44.8".*

*Tabla 1. Coordenadas del área visitada*

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	09°29'14.24"	75°35'44.87"	
B	09°29'12.19"	75°35'41.05"	
C	09°29'08.08"	75°35'42.04"	
D	09°29'08.25"	75°35'43.35"	
E	09°29'09.09"	75°35'45.03"	
F	09°29'09.54"	75°35'45.71"	
G	09°29'10.14"	75°35'45.92"	
H	09°29'09.43"	75°35'45.63"	
I	09°29'08.03"	75°35'42.15"	Box Culvert (2)
J	09°29'12.09"	75°35'44.02"	Disposición de material seleccionado de cantera
K	09°29'13.07"	75°35'44.04"	Acopio temporal de material seleccionado



Exp N.º 056 de mayo 2 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0383 - 10 MAY 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Observaciones en campo**

Al momento de realizar la visita, se logró identificar:

1. En las coordenadas **N: 09°29'13.07" – W: 75°35'44.04"** se vienen desarrollando actividades de relleno con material seleccionado de cantera tipo balastro con granulometría variable, dispuesta por camiones marca kenworth, con capacidad de 15 m<sup>3</sup>, dicho material es acopiado en el terreno, zona donde existía canal de agua lluvias, para luego ser extendido y compactado con maquinaria pesada.
2. Seguido a este proceso se evidencia retroexcavadora marca **LIUGONG 922 D**, retirando el material compactado dejando un perfil geométrico rectangular justo en la zona donde existía el canal, con el fin de realizar una estructura hidráulica para el paso de las aguas que lo alimentan.

Dentro de las actividades descritas se evidencia que primero realiza la obstrucción total del canal compactando material seleccionado de cantera, y luego este material es removido con el uso de la retroexcavadora, dejando un perfil geométrico rectangular.

En las coordenadas **N: 09°29'13.07" – W: 75°35'44.04"**, se pudo evidenciar un buldócer marca **CATERPILLAR D3C** compactando el material seleccionado acopiado a granel, material del cual se desconoce su procedencia ya que la persona que atiende la visita no aportó los certificados de adquisición de materiales de construcción en cantera debidamente legalizadas.

De igual forma se logró evidenciar que en algunos casos este material de relleno tipo balastro es mezclado en sitio con agregados grueso tipo caliza para conformar un material de tipo sub base granular, cabe anotar que el señor Clubim Gonzales Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.283, el cual es el encargado en sitio de recepcionar el material proveniente de las canteras, manifiesta que este tipo de material es proveniente de canteras ubicadas en el municipio de Toluviejo-Sucre, se le fue solicitado los certificados de dicha cantera que garanticen que este material proviene de lugares certificados con sus respectivas licencias ambientales y a pesar de manifestar tener los documentos, no fueron suministrados por parte de la persona encargada.

En el lugar se identificó una bodega la cual está construida en madera y cubierta con láminas de zinc. Esta estructura es utilizada para guardar materiales de construcción, herramientas, equipos, entre otros.

En el sitio se logró evidenciar la existencia de una valla informativa, que expone la información relacionada a la licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva emanada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santiago de Tolú mediante la Resolución No. 0002 del 09 de febrero de 2022 solicitada por el señor **Francisco Eladio Medina Ruiz**.

En las coordenadas **N: 09°29'12.09" – W: 75°35'44.04"**, se evidenció construcción de canal artificial con una sección transversal de 5 m de ancho y 0.8 m de



Exp N.º 056 de mayo 2 de 2024  
Infracción

10 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 383 - 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

profundidad, el cual se extiende hasta las coordenadas N: 09°29'08.08" – W: 75°35'42.04", donde conecta con un box culvert doble con sección hexagonal de 1 m de ancho en cada sección. Este pertenece a la unidad funcional 7,3 del proyecto vial concesión Ruta al Mar. El canal artificial descrito, es alimentado por aguas de escorrentías provenientes de la parte posterior de la finca Tocagua, debido a la dinámica hidrica propia de la zona (inundable).

La realización del canal (construcción) produce disposición inadecuada en su margen derecho con material de excavación. A pesar que es evidente la inadecuada disposición del material, el señor **Franco Uribe Baena**, manifiesta no estar de acuerdo con esta apreciación.

El canal termina en las coordenadas N: 09°29'09.09" – W: 75°35'45.03" encontrándose con un box culvert triple con secciones de 3 m x 3 m el cual se encuentra ubicado en la intersección unidad funcional 7,3 con la vía que conduce de Tolú a Coveñas.

Este canal es de origen artificial según lo manifestado por la persona que atendió la visita, el señor Francisco Uribe Baena, quien por medio de la Resolución No. 0002 del 9 de febrero de 2022 en el considerando número 12, es relacionado como el arquitecto responsable del proyecto. El canal es de aproximadamente 150 metros de longitud y se comunica con un sistema laguna presente en la finca Tocagua, y con predios circundantes al sitio de visita, este sistema hídrico genera un ecosistema y asociaciones ecológicas invaluables que son propicias para la alimentación, reproducción y refugio de fauna silvestre como aves, reptiles, anfibios, entre otros. Este canal a causa de los trabajos de aterramiento adelantados para la construcción de la E.D.S GOLFO STAR presenta una interrupción del flujo hídrico y por ende una afectación de la dinámica entre los predios circundantes.

En la parte occidental, en las coordenadas N: 09°29'10.00" – W: 75°35'44.09", se evidencia que se encuentra un terreno parcialmente inundado, con presencia de agua, la cual estaba siendo evacuada hacia el canal artificial mediante equipos de bombeo. Se evidencio que el canal artificial construido es alimentado por aguas de escorrentías, proveniente de la parte posterior de la finca Tocagua.

Durante el recorrido no se observó remoción de cobertura vegetal, sin embargo los técnicos que llevaron a cabo la primera visita al sitio (informe de visita 093 de 2022), informaron sobre despeje de cobertura. La persona que atendió la visita en su calidad de arquitecto encargado de la obra, Franco Uribe Baena, manifestó que en el sitio "no se ha talado un solo árbol, lo que encontraron los técnicos eran restos de material producto de poda y extracción de tocón de la especie Tabebuia rosea – Roble". Por lo que se encuentran a la espera para realizar respectiva autorización o viabilidad ambiental emanada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, si diera lugar a ello.

Dentro el área de influencia directa del proyecto, se encontraron arboles de diferentes especies, dentro de las que se encontraron un total de 15 árboles.



Ambiente

10 MAY 2024

0383

Exp N.º 056 de mayo 2 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

## "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nº especies	Nombre científico	Nombre común
7	<i>Tabebuia rosea</i>	Roble
2	<i>Ficus urea</i>	Higo
1	<i>Ficus dendroidea</i>	Higuerón
2	<i>Albizia saman</i>	Campano
2	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Orejero
1	<i>Caesalpinia sp-</i>	-

(...)

### CONCLUSIONES

El área de la visita se localizó en el sector Palo Blanco en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en el área ubicada entre las **coordenadas N = 09°29'13.5" W = 75°35'44.8"**, donde se está adelantando la construcción de la estación de servicios E.D.S GOLFO STAR, con actividades de relleno con material de cantera seleccionado tipo balastro, descapote y tala de especies arbóreas.

La E.D.S GOLFO STAR o el señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ al momento de la realización de la visita no contaba con la documentación legal que garantizara que el material de relleno utilizado proceda de una cantera autorizada, por tal motivo se debe solicitar una factura electrónica a nombre de los mencionados anteriormente, donde se garantice que la procedencia de los materiales de construcción que están usando en el desarrollo de su proyecto sea de una cantera debidamente legalizada.

El señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ identificado con C.C 3.313.024 de la ciudad de Medellín, no realizó el respectivo trámite de ocupación de cauce ante CARSUCRE, y dentro del proyecto construcción de la estación de servicios E.D.S GOLFO STAR dio inicio las labores de construcción del canal perimetral y asimismo la obstrucción total de canal existente realizando la compactación de material selección de cantera y luego remoción del material dejando una sección con mayor estabilidad para el paso de las aguas lluvias y de escorrentía, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, de igual manera se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo cuarto de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, con radicado 70820-1-21-0046, en lo referente a los trámites ambientales que se debieron adelantar.

En este canal se encuentran especies de fauna y flora como aves, reptiles, anfibios, crustáceos, ictiofauna, entre otros, los cuales han sido afectados por el taponamiento de flujo hídrico en este cuerpo de agua, impidiendo su libre desarrollo, alimentación, reproducción, crecimiento y refugio, razón por la cual el infractor antes de dar inicio a la construcción de esta estación de servicio, debió tramitar una viabilidad ambiental ante CARSUCRE."

Que, mediante Resolución No. 0928 del 14 de noviembre de 2023, se ordenó desglosar el expediente No. 180 del 15 de septiembre de 2022 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción contra el señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.313.024.



10 MAY 2024

0383 - 22

Exp N.º 056 de mayo 2 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual."



Exp N.º 056 de mayo 2 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0383 - --

10 MAY 2024

## "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 056 del 02 de mayo de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.313.024, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.313.024, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** mediante aviso el presente acto administrativo al señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.313.024, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del



Ambiente

10 MAY 2024  
0383 - - -

Exp N.º 056 de mayo 2 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a que se desconoce el lugar de domicilio actual de la persona que se encuentra vinculada al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

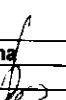
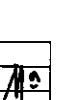
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 que dispone que: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.", al e-mail: proc\_jud19\_amb\_agraria@hotmail.com.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente providencia en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

